

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Francisco Rivera Mosquea

Peticionario

KLCE201600078

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón

Sobre: Art. 182 CP

Crim. Núm.:
BY2014CR00655-1

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece el señor Francisco Rivera Mosquea (Sr. Rivera Mosquea), por derecho propio, mediante el presente recurso de *certiorari*. El peticionario, quien se encuentra confinado en la Institución Ponce 500, solicita que revisemos una Orden dictada el 8 de diciembre de 2015 y notificada el 14 de igual mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En la referida determinación, el Foro de Instancia denegó su moción en la cual solicitó que conforme al principio de favorabilidad se le re-sentenciara según la pena establecida en las enmiendas de la Ley 246-2014.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente caso mediante los fundamentos que exponemos a continuación.¹

¹ En aras de estar en mejor posición para resolver la presente controversia, este Tribunal obtuvo motu proprio copia de la Denuncia, de la Alegación de Culpabilidad y de la Sentencia emitida el 18 de diciembre de 2014.

-I-

Por hechos ocurridos el 11 de mayo de 2013 en Guaynabo, Puerto Rico se presentó una denuncia en contra del Sr. Rivera Mosquea por infracción al Art. 182 del Código Penal de 2012. Según la denuncia, éste se apropió ilegalmente de un teléfono celular marca Galaxy, modelo Note 2 valorado en \$649.99 sin mediar violencia ni intimidación en el acto. El 18 de diciembre de 2014 el Foro de Instancia aceptó alegación de culpabilidad del peticionario por tentativa del Art. 182 del Código Penal y dictó Sentencia condenándolo a 1 año y 6 meses de reclusión a ser cumplida de forma concurrente con el caso DBD2013G0619 y lo eximió del pago de la pena especial.

Así las cosas, el 4 de noviembre de 2015 el Sr. Rivera Mosquea presentó una moción por derecho propio en la cual solicitó que se le re-sentenciara conforme a las enmiendas de la Ley 246-2014.

El 8 de diciembre de 2015 y notificada el 14 de diciembre de 2015, el TPI dictó una Orden en la cual dispuso lo siguiente:

.

No Ha Lugar. Peticionario hizo alegación de culpa y fue sentenciado por una modalidad del Art. 182 que no fue afectada por las enmiendas al Código Penal conforme la Ley 246 de diciembre de 2014.

.

No conteste con lo resuelto por el TPI, el 11 de enero de 2016 el peticionario compareció ante este Tribunal y solicitó que se le redujera la pena impuesta de conformidad con las enmiendas de la Ley 246-2014.

-II-

Nuestro derecho procesal penal le brinda remedios a una persona que haya hecho una alegación de culpabilidad para impugnar su convicción colateralmente por medio de

procedimientos post sentencia, tales como la (1) moción al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, o (2) el recurso de hábeas corpus. *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR___, 194 DPR___ (2015), res. el 4 de noviembre de 2015; *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, a la pág. 822 (2007).

Particularmente, la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, provee a cualquier persona que se encuentre detenida luego de recaída una sentencia condenatoria, a presentar en cualquier momento una moción ante el Tribunal de Instancia que dictó el fallo condenatorio con el fin de anular, dejar sin efecto o corregir la determinación impugnada, ordenar la libertad del peticionario, dictar nueva sentencia o conceder nuevo juicio, según sea el caso. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a las págs. 568-571 (2000); *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, a la pág. 292 (1975). Específicamente el mencionado precepto legal autoriza a cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia a presentar una moción a tenor con su derecho a ser puesto en libertad, debido a que: (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (c) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

De otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico, como norma general, la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, a la pág. 684 (2005); *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, a la pág. 301 (1992). La única excepción a esta regla es el

principio de favorabilidad consagrado en el Art. 4 del Código Penal de 2012 el cual establece lo siguiente:

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a). Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b). Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c). Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

En esencia, el principio de favorabilidad establece que cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos. *Pueblo v. Hernandez García*, 186 DPR 656, a la pág. 673 (2012); *Pueblo v. González, supra*, a la pág. 685. Dicho de otra manera, este principio “ordena la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables, lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado”. *Pueblo v. González, supra*, a la pág. 685.

Ahora bien, es preciso indicar que el referido principio no es absoluto, ya que al carecer de rango constitucional está dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. González, supra*, a la pág. 686. Así, mediante la incorporación de las cláusulas de reserva en los códigos penales se ha advertido la intención del

legislador de imponer limitaciones al principio de favorabilidad. *Pueblo v. González, supra*, a las págs. 698-699; D. Nevares-Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño, *op cit.*, pág. 102.

Cónsono con lo anterior, el legislador incluyó en el Art. 303 del Código Penal de 2012 una cláusula de reserva la cual dispone lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Solo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

De conformidad, el principio de favorabilidad incluido en el Art. 4 del Código Penal de 2012, “aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de la aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona”. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, citando a D. Nevares-Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño, 7ma ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. Es preciso destacar que la legislación que nos ocupa, la Ley 246-2014, no contiene una cláusula de reserva que prohíba la aplicación retroactiva del principio de favorabilidad. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*.

Por otro lado, cabe mencionar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe tal cosa como una sentencia “acordada”. Siendo ello así, aunque el Ministerio Público y la defensa lleguen a un acuerdo para realizar una alegación de culpabilidad, el Tribunal

tiene discreción para no aceptar el acuerdo. *Pueblo v. Torres Cruz, supra; Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823, a la pág. 830 (2014). Así pues, la sentencia que se imponga está desvinculada de la negociación entre las partes. En ese sentido, las alegaciones preacordadas no son “ni un contrato tradicional entre el acusado y el Estado, como tampoco un precontrato de oferta u opción de alegación entre las partes donde alguna de ellas puede exigir el cumplimiento específico en caso de incumplimiento”. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, a la pág. 198 (1998).

En el caso de *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, el Tribunal Supremo resolvió que ante la ausencia de un mandato legislativo a tales efectos, el principio de favorabilidad también aplica en aquellos casos en los que la sentencia condenatoria sea producto de una alegación pre-acordada. Así pues, tanto las personas que resulten convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realicen una alegación de culpabilidad preacordada, pueden invocar el principio de favorabilidad para solicitar una rebaja en la sentencia impuesta al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra. Pueblo v. Torres Cruz, supra.*

-III-

De los documentos ante nuestra consideración se desprende que el Sr. Rivera Mosquea registró alegación de culpabilidad por tentativa del Art. 182 del Código Penal de 2012, ello en virtud de un pre-acuerdo alcanzado con el Ministerio Público. Siendo ello así, el Sr. Rivera Mosquea fue condenado a cumplir 1 año y 6 meses de cárcel y se le eximió del pago de la pena especial.

Como se discutió, un convicto puede invocar el principio de favorabilidad para atacar colateralmente una Sentencia mediante la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, independientemente la misma haya sido producto de la celebración

de un juicio plenario o de una alegación de culpabilidad preacordada. Por lo tanto, al registrar una alegación de culpabilidad como parte de un pre-acuerdo, el convicto no renuncia a invocar posteriormente el principio de favorabilidad para solicitar una rebaja en la pena impuesta.

Conforme lo anterior, surge de la denuncia que los hechos delictivos por los cuales el peticionario registró alegación de culpabilidad, se cometieron con posterioridad al 1 de septiembre de 2012, fecha en que cobró vigencia el Código Penal de 2012. Como vimos, la Ley 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que prohíba la aplicación retroactiva del referido principio de favorabilidad, de manera que el principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del Código Penal de 2012 aplica a los hechos ante nuestra consideración.

No obstante, precisamos que la pena carcelaria por la modalidad del Art. 182 del Código Penal de 2012, por la cual el peticionario registró alegación de culpabilidad quedó inalterada.

Veamos:

El Art. 182 del Código Penal de 2012 dispone en relación a la pena de reclusión por el delito de apropiación ilegal agravada, en su parte pertinente, que:

.
Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Con la aprobación de la Ley 246-2014 se enmendó dicha modalidad del Art. 182 del Código Penal de 2012 para que lea como sigue:

.
Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos

(500) dólares, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

.

Así pues, nótese que la pena impuesta al peticionario por la tentativa de dicho delito grave no sufrió cambio alguno. Por consiguiente, no erró el TPI al resolver que la modalidad del Art. 182 del Código Penal por la cual el peticionario fue sentenciado no fue afectada por las enmiendas al Código Penal de 2012.

De otra parte, es preciso destacar que este Tribunal se percató de que el Foro de Instancia erróneamente eximió al peticionario del pago de la pena especial, la cual es mandatoria conforme al Código Penal de 2012. A esos fines, el Art. 61 del Código Penal de 2012 establece que:

.

*Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, **el tribunal impondrá a todo convicto** una pena especial equivalente a cien dólares (\$100), por cada delito menos grave y trescientos dólares (\$300) por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.*

.

(Énfasis nuestro).

De una lectura detenida del Art. 61 del Código Penal de 2012, se desprende que al dictar una sentencia, ya sea por delito grave o menos grave, el juez tiene la obligación de imponer la pena especial correspondiente a cada delito por el cual sea declarado culpable el acusado. El texto del Artículo es claro y libre de ambigüedades, por lo que entendemos que no existe margen para la discreción.

En esa dirección, el Tribunal Supremo ha expresado que existe una relación estrecha entre la pena especial y las sentencias, siendo la pena especial una parte integral del resto de

las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, a la pág. 777 (2012).

Siendo ello así, el TPI deberá re-sentenciar al Sr. Rivera Mosquea a los fines de imponerle la pena especial correspondiente.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la Orden emitida el 8 de diciembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Se modifica la Sentencia emitida el 18 de diciembre de 2014 a los efectos de que se le imponga al señor Francisco Rivera Mosquea la pena especial correspondiente. Se devuelve el caso ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón para que proceda conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones